



El futuro  
es de todos

DNP  
Departamento  
Nacional de Planeación

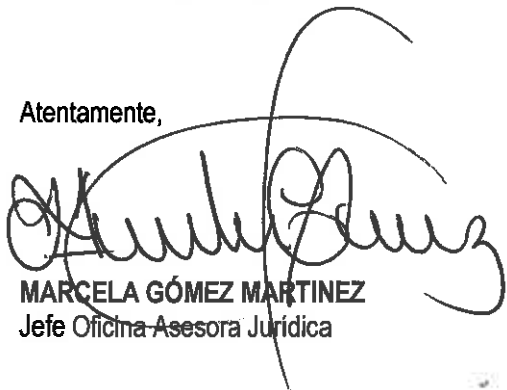
## INFORME GLOBAL

### **PARTICIPACION CIUDADANA PROYECTO DE DECRETO "Por el cual se adiciona el capítulo 3 al título 13 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, con el fin de reglamentar el artículo 250 sobre Pactos Territoriales de la Ley 1955 de 2019"**

En cumplimiento de lo establecido en el numeral 10 del artículo 2.1.2.1.6 del Decreto 1081 de 2015<sup>1</sup>, se publica en la sección de Transparencia y Acceso a la Información Pública del sitio WEB del Departamento Nacional de Planeación (DNP) el informe global del proyecto de decreto "Por el cual se adiciona el capítulo 3 al título 13 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, con el fin de reglamentar el artículo 250 sobre Pactos Territoriales de la Ley 1955 de 2019".

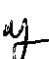
Al respecto se indica que dicho proyecto de decreto y su soporte técnico estuvieron publicados en el sitio WEB del DNP desde el 28 de agosto al 11 de septiembre de 2019, periodo durante el cual se recibieron comentarios y observaciones por parte de los ciudadanos y grupos de interés, los cuales se encuentran detallados en el informe anexo que se publica.

Atentamente,



MARCELA GÓMEZ MARTÍNEZ  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Preparó: David Arenas

Revisó: Marcela Luque 

<sup>1</sup> Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República.



ENTIDAD Y/O PERSONA QUE OBSERVA	PARTICIPACIÓN CIUDADANA O DE GRUPO DE INTERÉS	COMENTARIO	ARTÍCULO MODIFICADO
<p>MINISTERIO DE EDUCACIÓN</p>	<p><b>Disposiciones objeto de observación:</b></p> <p><b>Artículo 1.</b> <i>adiciónese el capítulo 3 al título 13 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional, el cual quedará así:</i></p> <p><b>CAPÍTULO 3</b> Pactos territoriales <b>SECCIÓN 1</b> Disposiciones Generales, artículos 2.2.13.3.1 a 2.2.13.3.9</p> <p><b>1. Consideraciones jurídicas:</b></p> <p>El proyecto pretende incluir en la reglamentación vigente los Pactos Territoriales de que trata el artículo 250 de la Ley 1955 de 2019 y con el fin de complementar las fuentes normativas para su aplicación, realiza una remisión normativa a los capítulos 1 y 2 del Título 13 de la parte 2ª del Libro 2º del Decreto 1082 de 2015, referente a los Contratos Plan.</p> <p>Si bien, tal remisión normativa permite aplicar la forma de administración de la totalidad de recursos, esta remisión no logra especificar si la misma, cuando se efectúa por medio entidades financieras, se hará por medio de encargos fiduciarios y/o patrimonios autónomos y si el contrato de administración podrá permitir o no, que la administración de los recursos implique la suscripción de los contratos necesarios para el cumplimiento de la finalidad perseguida en el Pacto Territorial, delimitando en todo caso la responsabilidad patrimonial de la entidad ejecutora y/o de la que suscriba el contrato con la entidad financiera administradora.</p> <p>Aunado a lo anterior, en las citadas disposiciones no se especifica que régimen de contratación es el aplicable a los contratos necesarios para el cumplimiento de la finalidad perseguida en el Pacto Territorial.</p>	<p>En atención a la observación presentada por el Ministerio de Educación, con referencia a la remisión normativa que hace el artículo 2.2.13.3.9 del proyecto de decreto para la aplicación a los Pactos Territoriales de las disposiciones referentes a Contratos Plan contenidas en los capítulos 1 y 2 del Título 13 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1082 de 2015, es del caso indicar lo siguiente:</p> <p>1. Los recursos de los Pactos Territoriales tienen dos vías para su Administración, una es a través del Fondo Regional para los Pactos Territoriales – FRPT que no constituye patrimonios autónomos ni encargos fiduciarios en desarrollo de sus obligaciones legales o contractuales. En la actualidad, el FRPT viene siendo administrado por ENTORRIO con quien DNP suscribió un contrato de mandato en los términos dispuestos en el artículo 2.2.13.1.2.4 del decreto 1082/2015.</p> <p>2. La otra vía de administración, que no depende del nivel central, se encuentra a cargo de los diferentes sectores, quienes en el ejercicio de sus competencias y bajo su total responsabilidad, establecen los mecanismos de ejecución de conformidad con la normatividad vigente.</p>	<p>No hay lugar a modificación.</p>

<p><b>DIRECCION DE DESCENRALIZACION Y DESARROLLO REGIONAL - DNP</b></p>	<p><b><u>Primera observación</u></b></p> <p><b>Sobre el artículo 2.2.13.3.3. Requisitos previos a la suscripción de un pacto territorial:</b></p> <p>En relación con este artículo consideramos relevante dejar de manera explícita que los EAT, en el marco de la suscripción del pacto, requieren el aval de las entidades territoriales conformantes dado que esto garantiza que efectivamente existió un ejercicio de coordinación entre ambos y de aprobación de las entidades territoriales que conforman el esquema asociativo. A su vez es importante aclarar que todos los Esquemas Asociativos Territoriales de la Ley 1454 de 2011 son los que pueden suscribir los pactos territoriales. Por lo anterior, sugerimos se modifique el parágrafo 1 de la siguiente manera:</p> <p><i>“Todos los esquemas asociativos territoriales a que hace referencia la LOOT y constituidos conforme al procedimiento establecido por el artículo 249 del PND 2018-2022 y su respectiva reglamentación, o a la reglamentación especial vigente, podrán presentar la solicitud para la suscripción de un pacto territorial, siempre y cuando cuenten con el aval de las entidades territoriales que lo conforman la cual deberá constar por escrito, y tendrán como objetivo desarrollar el objeto para el cual se crearon dichas asociaciones a partir de la confluencia de recursos y en esa línea, contratar o convenir con la Nación y con otros actores relevantes, el desarrollo de proyectos estratégicos, la prestación de servicios, el desarrollo de funciones administrativas propias o asignadas al ente territorial por el nivel nacional, ejecutar obras de interés común o cumplir funciones planificadas, así como procurar desarrollo integral de sus territorios”.</i></p> <p>Igualmente, en el mismo artículo consideramos relevante agregar dos parágrafos adicionales:</p> <p>El primer parágrafo sugerimos que se refiera a los casos en que el pacto busque suscribirse por iniciativa de un EAT pero en donde por virtud de las relaciones funcionales existentes entre las entidades territoriales que lo conforman o en el marco de los proyectos particulares que se prioricen, involucren a una o varias entidades territoriales que no haga parte del EAT. Este acuerdo deberá igualmente contar con el aval de las entidades territoriales del EAT y de las demás agregadas al pacto.</p> <p><i>Parágrafo x. Sin perjuicio de lo anterior, los esquemas asociativos territoriales podrán, en el marco del pacto territorial, incluir a entidades</i></p>	<p><b><u>Respuesta a la primera observación</u></b></p> <p>Con relación a la observación realizada al parágrafo 1 del artículo 2.2.13.3 se encuentra que la misma es procedente y está dentro de los parámetros que se pueden presentar en los requisitos previos a la suscripción de un Pacto Territorial. Además, esta modificación garantiza la coordinación entre los actores interesados en la suscripción de un Pacto Territorial.</p> <p>En este sentido, el parágrafo 1 Requisitos Previos a la suscripción de un Pacto Territorial del artículo 2.2.13.3.3 propuesto en el proyecto de decreto será objeto de modificación de acuerdo con la solicitud.</p> <p>Por otro lado, no se acogió la propuesta de incluir los parágrafos señalados, ya que con la modificación que se hará al parágrafo 1, del artículo 2.2.13.3 se resuelve la preocupación planteada por la DIRECCION DE DESCENTRALIZACION Y DESARROLLO REGIONAL – DNP con relación a los EAT.</p> <p><b><u>Respuesta a la segunda observación</u></b></p> <p>Con respecto a esta observación se encuentra que la misma es procedente ya que los lineamientos de las relaciones funcionales son de competencia de la DDDR. Así mismo, se acogió la eliminación del concepto Subregional ya que la definición de impacto regional acogida en el proyecto de decreto (Ley 1530 de 2012) no la desarrolló.</p> <p>En este sentido, el artículo 2.2.13.2 Naturaleza de los Pactos Territoriales propuesto en el proyecto de decreto será objeto de modificación de acuerdo con la solicitud.</p> <p><b><u>Respuesta a la tercera observación</u></b></p> <p>Frente a la solicitud de derogar y modificar algunos artículos del Decreto 1082 de 2015 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO DEL SECTOR ADMINISTRATIVO DE PLANEACIÓN NACIONAL”, es del caso precisar que dicha solicitud no es procedente ya que los artículos a</p>	<p>El parágrafo 1 del artículo 2.2.13.3.3 Requisitos Previos a la suscripción de un Pacto Territorial, quedara así:</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Los esquemas asociativos territoriales podrán presentar, en conjunto con las entidades territoriales que lo conforman o las demás interesadas, la solicitud para la suscripción de un Pacto Territorial.</p> <p>El artículo 2.2.13.3.2 Naturaleza de los Pactos Territoriales, quedara así:</p> <p><b>Artículo 2.2.13.3.2. Naturaleza de los Pactos Territoriales.</b> Los Pactos Territoriales son acuerdos marco de voluntades que deben constar por escrito, suscritos entre la Nación y los departamentos integrantes de regiones, los departamentos priorizados para el desarrollo de estrategias diferenciadas o</p> <p>los municipios que tengan relaciones funcionales para la articulación de políticas, planes y programas orientados a la gestión técnica y financiera de proyectos de impacto regional, a través de la concurrencia de fuentes de financiación provenientes de entidades públicas del orden nacional, territorial, del sector privado o de la cooperación internacional, con el fin de promover el desarrollo regional,</p>
---	--	--	--

<p><i>territoriales que no hagan parte del esquema asociativo territorial, si así lo consideran relevante, sujeto al aval de las entidades territoriales que conforman el EAT y de las entidades territoriales interesadas.</i></p> <p>Lo anterior se debe a que en la práctica en el caso del Pacto Funcional Provirizado del Catatumbo se identificaron de la mano del DNP unos municipios que no hacían parte del esquema asociativo, pero que no tendría sentido excluir en el marco del pacto, dado que todos los proyectos que se priorizaran en el marco del pacto tendrían una relación directa o indirecta con dichas entidades territoriales, así como también existían relaciones funcionales entre los integrantes del esquema y dichos municipios.</p> <p>Al respecto es importante destacar que en casos como los señalados, de no tomarse en cuenta esta observación se generaría que la suscripción del pacto territorial se dilatará considerablemente, por cuanto se tendría que esperar a incluir al municipio o entidad territorial respectivo dentro del esquema asociativo para así suscribir el pacto territorial en condiciones óptimas de ejecución.</p> <p>Así mismo, se sugiere adicionar otro parágrafo que plantee de manera explícita que el DNP pueda recomendar también la inclusión de otras entidades territoriales, pero que el acuerdo en la firma del pacto seguirá siendo autonomía de las entidades territoriales que hacen parte del EAT y de las propuestas.</p> <p><i>Parágrafo x. El DNP podrá recomendar la inclusión de otras entidades territoriales en el pacto territorial cuando así lo considere relevante, pero su inclusión será autonomía del Esquema asociativo territorial y de las entidades territoriales propuestas. Para todos los casos deberá constar por escrito el aval de las entidades territoriales que conforman el EAT y de las demás propuestas.</i></p> <p>Lo anterior se debe a que en muchas ocasiones los esquemas asociativos no tienen completamente claro el escenario de relaciones funcionales en el que deberían suscribir los pactos. Por ende, es importante que sea explícita esta posibilidad ya que en el territorio en muchas ocasiones se generan procesos o se ralentizan los procedimientos por cuanto las entidades territoriales y esquemas no perciben que sea explícito en la ley que se autoricen ciertas situaciones.</p> <p><b>Segunda observación</b>  <b>En relación con los parágrafos 1 y 2 del artículo 2.2.13.3.2.</b></p>	<p>los que se hace referencia no presentan unidad de materia con el proyecto de decreto que reglamenta el Artículo 250 de la Ley 1955 de 2019.</p> <p><b>Respuesta a la cuarta observación</b></p> <p>Teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 250 de la Ley 1955, el cual dispone: <i>"En adelante la Nación, las entidades territoriales y los esquemas asociativos de entidades territoriales previstos en la Ley 1454 de 2011, solo podrán suscribir pactos territoriales"</i> es del caso precisar que, bajo la actual normatividad no es posible la creación de EAT a través de los Pactos Territoriales.</p>	<p>subregional, la superación de la pobreza, el fortalecimiento institucional de las autoridades territoriales y el desarrollo socioeconómico de las comunidades.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para efectos de la aplicación del presente artículo se utilizará la definición de proyecto de impacto regional establecida en el artículo 155 de la Ley 1530 de 2012. Lo anterior, sin perjuicio de que el Departamento Nacional de Planeación pueda definir una metodología particular para establecer el impacto regional de los proyectos de inversión que forman parte de los Pactos Territoriales.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> Para efectos de la celebración de pactos funcionales, se entenderá por relaciones funcionales el conjunto de nexos o conexiones existentes entre municipios, derivadas de su proximidad geográfica; flujos económicos, laborales, y por servicios, e influencia.</p> <p>El alcance, contenido y forma de medición de los anteriores criterios se definirá de acuerdo con la metodología que para el efecto establezca el Departamento Nacional de Planeación.</p>
---	---	---

En la definición de la naturaleza de los Pactos Territoriales se habla del término Impacto Regional para describir el alcance de los proyectos de los pactos. Sin embargo, también habla de otro alcance: *Impacto subregional*. Este último término no está definido en el parágrafo 1, ni tampoco incluido dentro de nuestras discusiones son la definición de *Impacto Regional*.

A su vez, la definición de relaciones funcionales del parágrafo 2 no es consistente con la revisada en versiones anteriores del Proyecto de Decreto. Por tanto, se propone:

Para efectos de la celebración de pactos funcionales, se entenderá por relaciones funcionales el conjunto de nexos o conexiones existentes entre municipios, derivadas de su proximidad geográfica; flujos económicos, laborales, y por servicios, e influencia.

#### Tercera observación.

**Ajustes al decreto único reglamentario del sector Planeación no incluidos en el proyecto de decreto.**

Antes de terminar es importante señalar que después de un análisis realizado a la totalidad del decreto Único Reglamentario del sector planeación consideramos que debido al nuevo escenario jurídico establecido por la creación de los Pactos Territoriales es importante llevar a cabo algunas aclaraciones, modificaciones y derogaciones en dicho Decreto que permitan armonizar sus contenidos con el nuevo escenario planteado por el Plan Nacional de Desarrollo.

Los ajustes referidos son los siguientes:

En relación con este tipo de situaciones tenemos en primer término la necesidad de derogar explícitamente el **Artículo 2.2.13.2.4. Lineamientos básicos para la creación de un esquema asociativo.** Lo anterior por cuanto la Ley del Plan de Desarrollo 2018-2022 estableció por medio del artículo 249 un procedimiento de creación de esquemas asociativos que modificaría al menos parcialmente lo que aquí se establece. Igualmente, el proceso de reglamentación de dicho artículo se va a referir de manera específica a dicho procedimiento y no se considera pertinente contar con distintos procedimientos para el caso de la suscripción de un pacto territorial. En esa línea, por ejemplo, un Esquema Asociativo Territorial que no se encuentre formalmente registrado en el registro que estamos creando con el Ministerio del Interior, no podrá suscribir el pacto, y con ello evitaríamos como

<p>gobierno nacional, hacer acuerdos con actores que carecen de formalidad y una institucionalidad clara y transparente.</p> <p>En segundo término, se considera que es importante modificar modificación el Artículo 2.2.13.2.2. Concepto y finalidad los esquemas asociativos dentro de los Contratos Plan. Lo anterior se debe a que la definición de Esquema Asociativo Territorial es incorrecta. En efecto los Esquemas Asociativos NO son "instrumentos que posibilitan la unión libre y voluntaria de esfuerzos y acciones entre entidades nacionales y territoriales". En el marco de la Ley 1454 de 2011- Ley orgánica de Ordenamiento Territorial estos Esquemas posibilitan la unión libre y voluntaria, pero entre entidades territoriales solamente y no entre entidades nacionales y territoriales. Un pacto sí permite esto, un Esquema Asociativo Territorial no. Igualmente, este artículo y el siguiente (2.2.13.2.5) deben establecer con claridad, cuáles Esquemas se pueden conformar mediante contratos plan y aclarar que sin perjuicio de esto, TODOS los EAT pueden suscribir pactos territoriales.</p> <p><b>Artículo x: Modifíquese el artículo 2.2.13.2.2. Concepto y finalidad los esquemas asociativos dentro de los Contratos Plan</b> Los esquemas asociativos territoriales se constituyen como la libre y voluntaria conformación de alianzas estratégicas entre entidades territoriales que promuevan el desarrollo social, económico y cultural de sus territorios</p> <p><u>Cuarta observación.</u></p> <p><b>Conformación de EAT por Pactos Territoriales.</b></p> <p>Frente a este tema es muy importante tener en cuenta que la Ley 1454 de 2011- Orgánica de Ordenamiento Territorial establece que algunos Esquemas Asociativos Territoriales se pueden conformar mediante Contrato-Plan. En efecto, los artículos 12, 13,14 y 15 de la mencionada ley señalan que respectivamente las Asociaciones de Departamentos, Asociaciones de Distritos Especiales, Asociaciones de Municipios y Asociaciones de Áreas Metropolitanas se pueden conformar mediante convenio o Contrato-Plan. Por lo anterior muy importante que teniendo en cuenta que conforme al marco jurídico actual no se podrán suscribir más contratos-plan, se aclare en el decreto reglamentarios que en los casos a los cuales la Ley 1454 de 2011 señala un Esquema Asociativo se puede conformar por contrato-plan, se entenderá que esto ahora se podrá llevar a cabo mediante pacto territorial. Esto facilitaría la coordinación entre el decreto y la ley 1454, así como también aclararía a los Esquemas mencionados la forma como pueden conformarse en el marco jurídico actual.</p>		
--	--	--

<p>Adicionalmente, el ajuste mencionado obedece a que el proyecto de Decreto permite que los Esquemas Asociativos suscriban pactos territoriales, pero no es claro en los casos en los cuales los Esquemas se conforman con esta herramienta. Así las cosas, el ajuste posibilitaría armonización y coordinación de todas las normas relacionadas con la conformación de Esquemas Territoriales en relación con los cambios que el Plan Nacional de Desarrollo introdujo frente a los antiguos Contratos-Plan.</p> <p>Por lo anterior, se propone modificar el segundo inciso del Artículo 2.2.13.2.5. del Decreto Único Reglamentario del Sector Planeación el cual quedaría así:</p> <p><b>Artículo x. Modifíquese el segundo inciso del Artículo 2.2.13.2.5. Contratos Plan de asociatividad territorial con la Nación el cual quedará así: (...) En atención a los artículos 12,13,14 y 15 de la Ley 1454 de 2011 las asociaciones de municipios, asociaciones de departamentos, las asociaciones de áreas metropolitanas y las asociaciones de distritos especiales podrán crearse mediante contratos o convenios plan, pactos territoriales, o la figura que haga sus veces y su objeto, en todos los casos deberá partir de la identificación de hechos regionales y responder a necesidades relacionadas con la ejecución asociada de proyectos estratégicos de desarrollo territorial, la prestación de servicios, el desarrollo de funciones administrativas propias o asignadas al ente territorial por el nivel nacional, ejecutar obras de interés común o cumplir funciones planificación.</b></p> <p><b>Parágrafo 1. Sin perjuicio de lo anterior, los EAT a que hace mención este artículo que busquen crearse mediante contratos o convenios plan, pactos territoriales, o la figura que haga sus veces, deberán surtir el procedimiento indicado en el artículo 249 del PND 2018-2022 y su respectiva reglamentación para los casos en que no exista una norma específica vigente.</b></p>		
--	--	--



<p><b>CAMACOL</b></p>	<p><b>Primera observación</b></p> <p>Consideraciones del proyecto. Se menciona en estas consideraciones que el art 250 de la ley 1955 de 2019 prevé que corresponde al DNP coordinar el proceso de transición y articulación de los contratos de los Contratos Plan hacia el modelo de Pactos Territoriales y definir los aspectos operativos correspondientes, sin embargo, en el proyecto de Decreto no se evidencia ningún articulado que se encamine a este fin.</p> <p><b>Segunda Observación</b></p> <p>Observamos que a diferencia del proyecto de Decreto inicialmente planteado, esta versión no cuenta con la cláusula de duración de los contratos que se suscriban en virtud de los pactos territoriales, pudiendo presentarse casos en los que la vigencia de los contratos sea superior a la de los pactos territoriales, sin estar claro cómo se manejaría este asunto en materia de disponibilidad presupuestal o como pueda afectar los planes que puede tener la siguiente administración.</p> <p><b>Tercera observación</b></p> <p>En el segundo párrafo del numeral 5 del artículo 2.2.13.3.4 se establece que "En el marco del proceso de transición de los contratos Plan /Paz, las partes podrán de mutuo acuerdo pactar su terminación, previa aprobación de los Consejos Directivos de cada uno de los Contratos Plan/Paz" Esta proposición genera inquietudes sobre lo que va a pasar con los terceros que suscribieron contratos con las entidades en virtud de dichos contratos Plan/Paz por lo que se debería dar precisión de lo que ocurre en esos escenarios.</p> <p><b>Cuarta observación</b></p> <p>Artículo 2.2.13.3.5 del Proyecto establece lo siguiente:</p> <p>"Viabilidad sectorial. Los proyectos incluidos en los Contratos Plan/Paz vigentes en el momento de expedición de la presente disposición y los Pactos Territoriales, a ser financiados o cofinanciados con recursos del Presupuesto General de la Nación, deben de manera previa contar con una viabilidad técnica, financiera y jurídica favorable otorgada por el Ministerio o la respectiva entidad adscrita o vinculada, de acuerdo con las competencias y normas que rigen de manera específica cada sector. Cada Ministerio o entidad adscrita o vinculada, de acuerdo con sus procedimientos y competencias,</p>	<p><b>Respuesta a la primera observación</b></p> <p>El proyecto de decreto que reglamenta el Art 250 de la Ley 1955 de 2019, incluye aspectos propios de la transición del modelo de Contratos Plan a Pactos Territoriales, entre los que se encuentra el cierre de los contratos Plan/Paz y Pactos Territoriales (2.2.13.3.8) y el monitoreo a la ejecución de los Pactos Territoriales (2.2.13.3.7).</p> <p>Adicionalmente, es del caso indicar que en el proceso de observaciones al decreto y por solicitud de una ciudadana interesada, se hizo el ajuste al parágrafo 2, del artículo 2.2.13.3.3, el cual hace referencia al Reglamento Operativo de los Pactos Territoriales, el cual una vez sea adoptado por el DNP, aplicará a los Contratos Plan en ejecución, lo que en estricto sentido refuerza el proceso de transición.</p> <p><b>Respuesta a la segunda observación</b></p> <p>El artículo 2.2.13.3.8 que establece el cierre de los Contratos Plan/Paz y Pactos Territoriales, hace referencia expresamente al documento de cierre que identificará aquellos proyectos que superen la fecha de ejecución del respectivo contrato Plan/Paz y/o Pacto Territorial, los cuales adicionalmente serán objeto de monitoreo hasta su terminación.</p> <p><b>Respuesta a la tercera observación</b></p> <p>Si bien se establece dentro del proyecto de decreto, en el numeral 5 del artículo 2.2.13.3.4, la posibilidad de terminar de mutuo acuerdo los Contratos Plan/Paz, la misma disposición, en su artículo 2.2.13.3.8, establece la etapa de cierre para estos Contratos Plan/Paz, donde se indica:</p> <p><i>"Al vencimiento del plazo de ejecución de los Contratos Plan/Paz vigentes y Pactos Territoriales se debe realizar un documento de cierre de la gestión de los recursos y de los proyectos de inversión asociados al respectivo contrato plan y/o pacto, que de cuenta del avance y resultado en los aspectos técnicos (ejecución física de los proyectos), jurídicos y financieros. Dicho documento de cierre,</i></p>	<p>El parágrafo 2, del artículo 2.2.13.3.3, quedar así:</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Departamento Nacional de Planeación, expedirá el reglamento operativo donde se establecerán los procedimientos y criterios específicos relativos a las distintas etapas de los Pactos Territoriales incluyendo los roles y responsabilidades de todos los actores participantes. A partir de la adopción del Reglamento Operativo para los Pactos Territoriales los contratos Plan/Paz vigentes deben adecuarse a lo contenido en dicho reglamento.</p> <p>No hay lugar a modificación.</p> <p>No hay lugar a modificación.</p>
-----------------------	---	---	---

	<p>realizará la revisión del proyecto y emitirá su viabilidad sobre los documentos técnicos que soportan el mismo.”</p> <p>Parágrafo 1. La viabilidad sectorial favorable, será requisito previo en las solicitudes de adición de recursos del Presupuesto General de la Nación a los proyectos que se encuentran en ejecución.</p> <p>Respecto a esta norma, por la redacción propuesta se entiende que, aunque se trate de proyectos incluidos en los contratos plan/paz que ya hubieran sido aprobados, estos deberán surtir nuevamente un estudio de aprobación bajo la figura de la "viabilidad sectorial", por lo que se requiere dar claridad en este aspecto manifestando que los proyectos que ya hubieran sido aprobados a la fecha no necesitan ser aprobados nuevamente en virtud del artículo.</p>	<p><i>adicionalmente, identificará aquellos proyectos que superen la fecha de ejecución del respectivo Contrato Plan/Paz y/o Pacto Territorial, los cuales serán objeto de seguimiento o monitoreo hasta su terminación y deben realizar el respectivo cierre conforme a lo descrito en el presente artículo. El procedimiento y requisitos para la etapa de cierre de los Contratos Plan/Paz y/o Pactos Territoriales será definido en el reglamento operativo.”</i></p> <p><b>Respuesta a la cuarta observación</b></p> <p>Respecto a su observación, es preciso indicarle que los proyectos a los que se hace referencia en el artículo 2.2.13.3.5 <b>Viabilidad Sectorial</b>, son proyectos <u>“a ser financiados o cofinanciados en el marco de los Pactos Territoriales”</u>; en ningún caso se hace referencia a proyectos que ya surtieron el trámite de aprobación, los cuales estarían de plano excluidos de esta viabilidad sectorial.</p>	<p>No hay lugar a modificación.</p>
--	---	--	-------------------------------------

<p>JANNETTE CATHERINE LOPEZ MARTIN - DIFP</p>	<p>En atención a su solicitud y una vez analizado el Proyecto de Decreto "por el cual se adiciona un capítulo al título 13 de la parte 2 del Libro 2 del Decreto 1082 de 2015, decreto único Reglamentario del sector Administrativo de Planeación Nacional, con el fin de reglamentar el artículo 250 sobre Pactos Territoriales de la Ley 1955 de 2019", la Dirección de Finanzas Públicas (SPILP – GFT), presentan las siguientes observaciones:</p> <p><b>Primera observación</b> En cuanto al artículo 2.2.13.3.2. Naturaleza de los Pactos Territoriales en el parágrafo dos; se sugiere revisar la Ley de áreas metropolitanas (Ley 1625) en la que se establecen precedentes para la identificación de regiones geográficas o funcionales a través del reconocimiento y valuación del relacionamiento entre diferentes Entidades Territoriales en términos funcionales y territoriales. Conceptos semejantes han servido como base a los procesos de planeamiento regional sobre los que se han construido los propósitos de las RAP.</p> <p>De igual manera es importante precisar, si este parágrafo complementa los numerales en donde se relacionan los diferentes pactos en la focalización territorial, puesto que en este artículo no lo vemos reflejado.</p> <p><b>Segunda observación.</b> Ahora bien, con relación al artículo 2.2.13.3.4. Estructura de los Pactos Territoriales se propone solo dejar dos numerales o apartes así:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1. <b>Estratégica:</b> Donde se incluyen Objetivos del pacto, estrategias, programas (los del manual de clasificación, que son los mismos del presupuesto orientado a resultados), Indicadores, metas, término de duración y responsable del pacto.</li> <li>2. <b>Financiación:</b> se incluirían los programas, proyectos, entidades y recursos por fuentes de financiación y por vigencia.</li> </ol> <p>Básicamente la propuesta es tomar la información que está en los cuatro numerales y organizarla en estrategias y financiación.</p> <p><b>Tercera observación</b> Así mismo, con relación al numeral cuatro se sugiere evaluar la posibilidad de la obligatoriedad de revisar el plan programático frente a los Planes de Desarrollo, sino frente a los Planes de Ordenamiento Departamental (POD) debido a que la naturaleza de las propuestas es la "región – como fuere que funcionalmente se defina de acuerdo al sector – "y, en general, este concepto se encuentra más desarrollado en los POD que en los PDD.</p>	<p><b>Respuesta a la primera observación</b></p> <p>En cuanto a la observación realizada al artículo 2.2.13.3.2, es pertinente indicar que, si bien la Ley de áreas metropolitanas (Ley 1625 de 2013) establece precedentes para la identificación de regiones geográficas o funcionales a través del reconocimiento y valuación del relacionamiento entre diferentes Entidades Territoriales en términos funcionales y territoriales, será en el marco de la construcción de la metodología que establezca el DNP para los Pactos Funcionales donde se analice la citada norma, esto en concordancia con el numeral 2.2 del artículo 2.2.13.3.4 del proyecto de decreto.</p> <p>Con relación al parágrafo segundo al cual hace referencia, es del caso indicar que efectivamente este complementa lo relacionado con los pactos funcionales.</p> <p><b>Respuesta a la segunda observación</b></p> <p>En consideración a la modificación de la estructura del artículo 2.2.13.3.4, es preciso indicar que la misma no será objeto de modificación, ya que esta corresponde a un proceso de socialización, valoración y análisis realizado al interior del grupo de trabajo de Pactos Territoriales, donde se recogieron experiencias anteriores que permitieron establecer que la estructura propuesta no solo se ajusta a los lineamientos técnicos de los Pactos Territoriales, sino que está en concordancia con lo dispuesto en el art 250 de la ley 1955 de 2019.</p> <p><b>Respuesta a la tercera observación</b></p> <p>Con relación a esta observación se encuentra que la misma es procedente y está dentro de los parámetros que se pueden presentar en la construcción de las líneas programáticas.</p> <p>En este sentido, el numeral 3 <b>Focalización Programática</b> del artículo 2.2.13.3.4 propuesto en el proyecto de decreto será objeto de modificación de acuerdo con la solicitud realizada en el sentido de incorporar la posibilidad de considerar otros instrumentos de planeación.</p>	<p>No hay lugar a modificación.</p> <p>No hay lugar a modificación.</p> <p>El numeral 3, del artículo 2.2.13.3.4 <b>Focalización Programática</b>, quedara así:</p> <p><b>3. Focalización programática.</b> Las líneas programáticas que harán parte de los pactos territoriales se definirán en función de la orientación de las bases del Plan Nacional de Desarrollo, de forma articulada con los Planes de Desarrollo Territorial y demás instrumentos de planeación territorial. En este sentido, los proyectos de impacto regional derivados de los capítulos regionales del Plan Nacional de Desarrollo, de la transición de los contratos</p>
---	--	---	---

<p>Adicionalmente, se propone trasladar el numeral quinto de Terminación anticipada, al Artículo 2.2.13.3.7 Término de duración de los Pactos Territoriales.</p>	<p>Frente a la solicitud de trasladar el numeral quinto de terminación anticipada, al Artículo 2.2.13.3.7 Término de duración de los Pactos Territoriales, es del caso indicar que dicha sugerencia no será acogida, en el entendido que la terminación anticipada será un aspecto que se deberá incorporar dentro de la estructura de los pactos territoriales.</p>	<p>Plan/Paz vigentes, y la hoja de ruta para la estabilización, así como las demás iniciativas de impacto regional acordadas en los procesos de negociación definirán las líneas programáticas a desarrollar en cada pacto.</p>
<p><b><u>Cuarta observación</u></b></p> <p>Por otra parte, y con relación al artículo 2.2.13.3.6. Incentivos en el literal b "acordar con las entidades del orden nacional cabeza de sector la priorización de los proyectos incluidos en los Pactos Territoriales en sus convocatorias de oferta institucional", se sugiere modificar el texto asignándole la responsabilidad a las Entidades del presupuesto General de la nación que en su oferta institucional deben priorizar los proyectos que se encuentren dentro de un Pacto Territorial, si se deja como acuerdos, este proceso puede demorar y generar cuellos de botella.</p>	<p><b><u>Respuesta a la cuarta observación</u></b></p> <p>Frente a la sugerencia realizada con relación al literal b) del artículo 2.2.13.3.6, es preciso indicar que los incentivos se proponen como un criterio optativo para que las entidades públicas del orden nacional de nivel central y descentralizado en el marco de su autonomía administrativa reconozcan la herramienta de los Pactos Territoriales y de esta forma coadyuvar en el proceso de articulación institucional. Por otro lado, se debe tener en cuenta que la naturaleza del decreto es reglamentaria, razón por la cual su estructura se limita a lo dispuesto en la ley que lo origina, razón por la cual su contenido se limita a las competencias que la misma ley le otorga.</p>	<p>No hay lugar a modificación.</p>
<p><b><u>Quinta observación</u></b></p> <p>Finalmente, en el Artículo 2.2.13.3.6. Seguimiento a la ejecución de los Pactos Territoriales, se recomienda en el encabezado incluir el siguiente párrafo: "Las entidades del orden nacional y territorial ejecutoras de los proyectos priorizados en los Pactos Territoriales deben reportar mensualmente el avance de los proyectos de inversión en los sistemas de información de seguimiento dispuestos para tal fin por el Departamento Nacional de Planeación".</p> <p>Y como párrafo hay que especificar que los avances de los indicadores establecidos en el plan deben reportarse con una periodicidad específica y que el responsable del pacto se encargará de realizar el seguimiento respectivo.</p>	<p><b><u>Respuesta a la quinta observación</u></b></p> <p>De acuerdo con la observación presentada, es del caso indicar que, teniendo en cuenta la dinámica de ejecución de los proyectos, se considera que un reporte trimestral permite evidenciar un avance significativo en la ejecución de los proyectos. Por esta razón, la propuesta de informes mensuales no será considerada.</p> <p>Respecto a la inclusión de un párrafo que incluya los avances de los indicadores establecidos en el PND, es preciso mencionar que dicho reporte ya se realiza de acuerdo con los lineamientos establecidos en el sistema de seguimiento (SINERGIA), cuyo marco normativo está dispuesto en la Ley 152 de 1994 y en el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Planeación Nacional (Decreto 1082 de 2015).</p>	<p>No hay lugar a modificación</p>

<p><b>CONSTANZA</b> <b>PAOLA</b> <b>TAMAYO</b></p>	<p>En el parágrafo 2 del artículo 2.2.13.3.3., se establece que el DNP expedirá el reglamento operativo donde se establecerán los procedimientos y criterios específicos relativos a las distintas etapas de los Pactos Territoriales, incluyendo los roles y responsabilidades de todos los actores participantes.</p> <p>Considerando que en la Ley 1955 se establece que el Departamento Nacional de Planeación coordinará el proceso de transición y articulación de los Contratos Plan hacia el modelo de Pactos Territoriales ¿el reglamento operativo será aplicable también a los contratos plan vigentes?</p> <p>Observación</p> <p>Si bien el DNP establecerá los procedimientos, roles y responsabilidades de los actores participantes en todo lo relacionado a los pactos territoriales, no olvidemos la importancia de la participación ciudadana como agente de cambio y desarrollo de la sociedad; lo cual sugiero que en los espacios de toma de decisiones en temas relacionados de inversión pública debe existir el liderazgo de la comunidad, pues son ellos los que están más cerca de las carencias y necesidades sociales de esta manera se dará una real transformación humana, social y productiva.</p> <p>Al igual pienso que la ciudadanía y los jóvenes deben hacer parte activa en la sociedad, pues son ellos quien deben liderar grupos de interés para que ocupen y aprovechen los espacios públicos con iniciativas y proyectos de inversión que estimulen sus habilidades y talentos en pro del beneficio de la sociedad, de esta manera se mitiga la inequidad social y la pobreza extrema.</p>	<p>Frete a la observación presentada por la ciudadana Constanza Paola Tamayo, se encuentra que la misma es procedente y se ajusta al proceso de transición y artículos de los Contratos Plan hacia el modelo de Pactos Territoriales.</p> <p>En este sentido, el parágrafo 2 del artículo 2.2.13.3.3 <b>Requisitos previos a la suscripción de un Pacto Territorial</b> propuesto en el proyecto de decreto será objeto de modificación, de acuerdo con la solicitud realizada.</p>	<p>El parágrafo 2, del artículo 2.2.13.3.3 <b>Requisitos previos a la suscripción de un Pacto Territorial</b>, quedara así:</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El Departamento Nacional de Planeación, expedirá el reglamento operativo donde se establecerán los procedimientos y criterios específicos relativos a las distintas etapas de los Pactos Territoriales incluyendo los roles y responsabilidades de todos los actores participantes. A partir de la adopción del Reglamento Operativo para los Pactos Territoriales los contratos Plan/Paz vigentes deben adecuarse a lo contenido en dicho reglamento.</p>
--	---	---	---

<p><b>DIRECCIÓN DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO EMPRESARIAL - DNP</b></p> <p><b>Primera observación</b> Adicionar un considerando del artículo 172 del PND que crea el Sistema Nacional de Competitividad de Innovación y que define que las distintas instancias regionales, departamentales y territoriales de los sistemas que se coordinan en la Comisión Nacional de Competitividad e Innovación se articularán por medio de las Comisiones Regionales, con el objetivo de fortalecer la competitividad, reglamentado en el título 8 a la Parte 1 del Libro 2 del Decreto 1081 de 2015 (pendiente firma Decreto). Siendo este un marco institucional para concertar en los pactos proyectos priorizados en las Agendas de Competitividad para el desarrollo de las regiones.</p> <p><b>Segunda observación</b> Se sugiere incluir en esta parte las Subregiones.</p> <p><b>Tercera observación</b> Los nexos o conexiones de estos municipios no están condicionados a los límites del departamento.</p> <p><b>Cuarta observación</b> Se recomienda que, para la suscripción de los Pactos Funcionales, la Subregión esté Certificada como Subregión DES, en el marco de la Política de Desarrollo Económico Subregional.</p> <p><b>Quinta observación</b> Esquema Operativo de Inversiones: Desde el SNCI recomendamos incluir: se tenga en cuenta instrumentos como las Agendas Departamentales de Competitividad e Innovación.</p> <p><b>Sexta observación</b> Comentario Confecámaras: Las Agendas Departamentales de Competitividad e Innovación y los Planes Regionales de Competitividad.</p> <p><b>Séptima observación</b> y las agencias departamentales de Competitividad e Innovación (que fueron aprobadas por el comité ejecutivo de la Comisión Regional de Competitividad que la preside el Gobernador)</p>	<p><b>Respuesta a la primera observación</b> Se debe tener en cuenta que la naturaleza del decreto es reglamentaria, razón por la cual su estructura se limita a lo dispuesto en la ley que lo origina, por la cual no se considera procedente incluir el considerando propuesto, toda vez que no tiene relación directa con el artículo 250 de la ley 1955 de 2019.</p> <p><b>Respuesta a la segunda observación</b> El artículo 250 de la ley 1955 de 2019 establece que los Pactos Regionales solo se podrán suscribir entre la Nación y el conjunto de Departamentos que integran las Regiones definidas en las bases del PND "Pacto por Colombia Pacto por la Equidad". En este sentido, no es procedente su observación.</p> <p><b>Respuesta a la tercera observación</b> Teniendo en cuenta las observaciones presentadas por la DDDR, es del caso indicar que la definición de relaciones funcionales contenida en el artículo 2.2.13.3.2 será objeto de modificación conforme a la observación realizada anteriormente por tal dirección. Sin embargo, se deja de presente que la nueva definición no está condicionada a los límites de los departamentos sino a su proximidad geográfica, flujos económicos, laborales y por servicios e influencia.</p> <p><b>Respuesta a la cuarta observación</b> Teniendo en cuenta que la Política de Desarrollo Económico a la que hace referencia la DIRECCIÓN DE INNOVACIÓN Y DESARROLLO EMPRESARIAL- DNP, no ha sido implementada a la fecha, su observación no puede ser considerada para el proyecto de decreto.</p>	<p>No hay lugar a modificación</p> <p>No hay lugar a modificación</p> <p>El parágrafo 2 del artículo 2.2.13.3.2, quedara así: <b>Parágrafo 2.</b> Para efectos de la celebración de pactos funcionales, se entenderá por relaciones funcionales el conjunto de nexos o conexiones existentes entre municipios, derivadas de su proximidad geográfica; flujos económicos, laborales, y por servicios, e influencia. El alcance, contenido y forma de medición de los anteriores criterios se definirá de acuerdo con la metodología que para el efecto establezca el Departamento Nacional de Planeación.</p> <p>No hay lugar a modificación</p>
--	--	---

<p><b>Octava observación</b></p> <p>Comentario Confecámaras: Se priorizará la inclusión de proyectos definidos como producto de la priorización consensuada del territorio incluidos en instrumentos tales como las Agendas Departamentales de Competitividad e Innovación.</p> <p><b>Novena observación</b></p> <p>Incentivos: los departamentos podrán acordar trabajar conjuntamente proyectos consignados en las ADCl de acuerdo con los lineamientos de los pactos territoriales.</p>	<p><b>Respuesta a la quinta observación</b></p> <p>Frente a su sugerencia, es del caso indicar que, en el marco del numeral 1 del artículo 2.2.13.3.4, cabe la posibilidad que en el esquema operativo de inversiones se incluyan "otros instrumentos de planeación", entre los que se podría considerar las Agendas Departamentales de Competitividad e Innovación.</p> <p><b>Respuesta a la sexta y séptima observación.</b></p> <p>Con relación a esta observación se encuentra que la misma es procedente y está dentro de los parámetros que se pueden presentar en la construcción de las líneas programáticas.</p> <p>En este sentido, el numeral 3 <b>Focalización Programática</b> del artículo 2.2.13.3.4 propuesto en el proyecto de decreto será objeto de modificación de acuerdo con la solicitud realizada.</p> <p><b>Respuesta a la octava y novena observación.</b></p> <p>Frente a la sugerencia realizada con relación al artículo 2.2.13.3.6, es preciso indicar que, los incentivos se proponen como un criterio optativo para que las entidades públicas del orden nacional de nivel central y descentralizado en el marco de su autonomía administrativa reconozcan la herramienta de los Pactos Territoriales y de esta forma coadyuvar en el proceso de articulación institucional. Además, se conciben de manera general y no por cada uno de los sectores, tal y como se estableció en el literal b) el cual dispuso: "acordar con las entidades del orden nacional cabeza de sector, la priorización de los proyectos incluidos en los Pactos Territoriales en sus convocatorias de oferta institucional". En este sentido, su sugerencia no da lugar a modificar el decreto reglamentario.</p>	<p>No hay lugar a modificación</p> <p>El numeral 3, del artículo 2.2.13.3.4 <b>Focalización Programática</b>, quedara así:</p> <p><b>3. Focalización programática.</b> Las líneas programáticas que harán parte de los pactos territoriales se definirán en función de la orientación de las bases del Plan Nacional de Desarrollo, de forma articulada con los Planes de Desarrollo Territorial y demás instrumentos de planeación territorial. En este sentido, los proyectos de impacto regional derivados de los capítulos regionales del Plan Nacional de Desarrollo, de la transición de los contratos Plan/Paz vigentes, y la hoja de ruta para la estabilización, así como las demás iniciativas de impacto regional acordadas en los procesos de negociación definirán las líneas programáticas a desarrollar en cada pacto.</p> <p>No hay lugar a modificación</p>
--	---	--

<p><b>DIRECCION DE DESARROLLO RURAL SOSTENIBLE</b></p>	<p><b>Primera observación</b>  En lo referente al artículo 2.2.13.3.3, numeral 1, se establece que el conjunto de entidades territoriales deberá enviar una solicitud para la conformación de un pacto territorial que incluya, entre otros aspectos, "(iii) proyectos de inversión". Creo que aquí hay que diferenciar la categoría de los proyectos de la siguiente manera:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Proyectos de inversión desarrollados a nivel de factibilidad, que cumplan con las condiciones técnicas establecidas por las autoridades o entidades competentes (como es el caso, por ejemplo, de las normas técnicas para proyectos de riego, entre otros), para su posterior revisión con las entidades nacionales pertinentes.</li> <li>• Iniciativas de proyectos a priorizar con las entidades nacionales cuando no se cuente con estudios a nivel de factibilidad, y que se consideren de "alcance progresivo", en el sentido que deberán finalizarse los estudios de preinversión previo a su desarrollo en fase III.</li> </ul> <p><b>Segunda observación</b>  En cuanto al artículo 2.2.13.3.4, se tiene el numeral 4 sobre esquema de financiamiento de los pactos territoriales. Allí se establece en el primer inciso que "la proporción de los aportes de cada una de las partes dependerá de las condiciones definidas en el proceso de negociación". Sin embargo, esto puede desconocer los montos máximos de cofinanciación o financiación que algunas entidades del sector agropecuario tienen a la hora de financiar proyectos, como es el caso de la ADR y los PIDAR. En este sentido, se propone salvaguardar lo anterior dejando la última frase del primer inciso del numeral 4 en cuestión así:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• "La proporción de los aportes de cada una de las partes dependerá de las condiciones definidas en el proceso de negociación, sin perjuicio de las normas particulares que regulen los montos de financiación y/o cofinanciación máximos que pueden asumir por cada iniciativa de proyecto las entidades públicas nacionales."</li> </ul>	<p><b>Respuesta a la primera observación</b>  Con relación a la observación presentada por Dirección de Desarrollo Rural Sostenible es del caso indicar que de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo 2.2.13.3.3, el DNP expedirá el reglamento operativo para los Pactos Territoriales, donde se establecerán los criterios de elegibilidad del Pacto a los que hace referencia el artículo 2.2.13.3.3. Así mismo, se desarrollará a través de este reglamento el contenido de los cuatro numerales (i,ii,iii,iv) del citado artículo en lo que se refiere a la solicitud como requisito previo para la suscripción de un Pacto Territorial.</p> <p><b>Respuesta a la segunda observación</b>  Frente a la segunda observación, se encuentra que la misma es procedente y está dentro de los parámetros que se pueden presentar en la etapa de negociación de los Pactos Territoriales.</p> <p>En este sentido, el artículo propuesto en el proyecto de decreto será objeto de modificación de acuerdo con la solicitud realizada.</p>	<p>No hay lugar a modificación</p> <p>El numeral 4, del artículo 2.2.13.3.4 <b>Esquema de financiamiento</b>, quedara así:</p> <p><b>4. Esquema de financiamiento:</b> El esquema de financiamiento de cada Pacto Territorial determinará el aporte indicativo de cada una de las entidades firmantes por sector de inversión. La proporción de los aportes de cada una de las partes dependerá de las condiciones definidas en el proceso de negociación, sin perjuicio de las normas particulares que regulen los montos de financiación y/o cofinanciación máximos que pueden asumir por cada iniciativa de proyecto las entidades públicas nacionales.</p> <p>Las entidades aportantes deben adelantar los trámites presupuestales correspondientes para la financiación de los proyectos de inversión priorizados en los Pactos Territoriales. Los contratos derivados que se celebren en desarrollo de pactos territoriales podrán ser suscritos por las entidades firmantes, o por sus entidades descentralizadas, debiendo sujetarse a las normas contractuales y presupuestales aplicables. El reglamento operativo determinará los plazos para que las entidades territoriales garanticen el cierre financiero de los proyectos de inversión.</p>
--	---	--	---



<p style="text-align: center;"><b>MINISTERIO DE TRANSPORTE</b></p> <p style="text-align: center;"><b>MINISTERIO DE EDUCACIÓN</b></p>	<p style="text-align: center;"><b>SOCIALIZACIÓN PROYECTO DECRETO REGLAMETARIO CON OFICINAS JURIDICAS DE LOS MINISTERIOS</b></p> <p><b>El Ministerio de Transporte solicita:</b></p> <p>Se especifique quien tiene a cargo la obligación del cierre establecida en el artículo 2.2.13.3.8.</p> <p>Se incluya dentro del numeral 4 del artículo 2.2.13.3.4 a las entidades adscritas o vinculadas.</p> <p><b>El Ministerio de Educación solicita:</b></p> <p>Se especifique el alcance del seguimiento relacionado en el artículo 2.2.13.3.7.</p>	<p>Con relación a las observaciones presentadas por el Ministerio de Transporte se encuentra que las mismas son procedentes ya que se debe identificar el responsable de la obligación de cierre e incluir a las entidades adscritas y vinculadas.</p> <p>En este sentido, los artículos propuestos en el proyecto de decreto serán objeto de modificación de acuerdo con la solicitud realizada.</p> <p>Con relación a la observación presentada por el Ministerio de Educación se encuentra que la misma es procedente ya que se debe identificar el alcance del seguimiento, que para el caso concreto se debe indicar que más que seguimiento, el DNP realiza Monitoreo a los proyectos, entendido este como la recolección, consolidación y análisis de la información reportada por las entidades ejecutoras.</p>	<p><b>El artículo 2.2.13.3.8 Cierre de los contratos Plan/Paz y Pactos Territoriales,</b> quedara así:</p> <p>Al vencimiento del plazo de ejecución de los Contratos Plan/Paz vigentes y Pactos Territoriales el Departamento Nacional de Planeación debe realizar un documento de cierre de la gestión de los recursos y de los proyectos de inversión asociados al respectivo contrato plan y/o pacto, que de cuenta del avance y resultado en los aspectos técnicos y financieros. Dicho documento de cierre, adicionalmente, identificará aquellos proyectos que superen la fecha de ejecución del respectivo Contrato Plan/Paz y/o Pacto Territorial, los cuales serán objeto de seguimiento hasta su terminación y deben realizar el respectivo cierre conforme a lo descrito en el presente artículo. El procedimiento y requisitos para la etapa de cierre de los Contratos Plan/Paz y/o Pactos Territoriales será definido en el reglamento operativo.</p> <p>El numeral 4 del artículo 2.2.13.3.4 <b>Estructura de los Pactos Territoriales,</b> quedará así:</p> <p><b>4. Esquema de financiamiento:</b> El esquema de financiamiento de cada Pacto Territorial determinará el aporte indicativo de cada una de las entidades firmantes por sector de inversión. La proporción de los aportes de cada una de las partes dependerá de las condiciones definidas en el proceso de negociación.</p> <p>Las entidades aportantes deben adelantar los trámites presupuestales correspondientes para la financiación de los proyectos de inversión priorizados en los Pactos Territoriales. Los contratos derivados que se celebren en desarrollo de pactos territoriales podrán ser suscritos por las entidades firmantes, <u>adscritas o vinculadas o por sus entidades descentralizadas,</u></p>
--	---	---	--

debiendo sujetarse a las normas contractuales y presupuestales aplicables. El reglamento operativo determinará los plazos para que las entidades territoriales garanticen el cierre financiero de los proyectos de inversión.

**El artículo 2.2.13.3.7 Seguimiento a la ejecución de los Pactos Territoriales**, quedará así:

**Artículo 2.2.13.3.7. Monitoreo a la ejecución de los Pactos Territoriales.**

Las entidades del orden nacional y territorial ejecutoras de los proyectos priorizados en los Pactos Territoriales, deben reportar trimestralmente al Departamento Nacional de Planeación el avance de la ejecución de dichos proyectos, de acuerdo con los lineamientos que para el efecto se establezcan en el reglamento operativo de los Pactos Territoriales que expida ese Departamento Administrativo. En los pactos territoriales y en la contratación que se derive de ellos debe incluirse como obligación para las entidades ejecutoras dicho reporte.

Ante el incumplimiento de esta obligación, las entidades del nivel central y descentralizado del orden nacional y territorial aportantes en el correspondiente pacto territorial no estarán obligadas a efectuar los desembolsos a que haya lugar hasta tanto las entidades ejecutoras de los proyectos se encuentren al día con el reporte de la información de la que trata el presente artículo.

Los desembolsos de las entidades aportantes del orden nacional estarán sujetos al cumplimiento de la obligación de reporte de información al Departamento Nacional de Planeación, para lo cual dichas entidades deben verificar previamente ese requisito.

			<p>El monitoreo a la ejecución financiera de recursos que realizará el Departamento Nacional de Planeación consistirá en la recolección, consolidación y análisis de la información reportada por las entidades ejecutoras. Si con ocasión de dicho monitoreo se detectan presuntas irregularidades, estas le serán remitidas a los organismos de control correspondientes.</p> <p>La responsabilidad respecto de la información que reporten las entidades del orden nacional y territorial ejecutoras de los proyectos priorizados en los Pactos Territoriales, es exclusiva de estas, quienes son los competentes para generarla y validarla.</p> <p><b>Parágrafo 1.</b> Para efectos del monitoreo se utilizarán los sistemas de información dispuestos para tal fin por las normas vigentes y aplicables, de acuerdo con la respectiva fuente de financiación.</p> <p><b>Parágrafo 2.</b> El presente artículo aplicará para el monitoreo de los Contratos Plan y Contratos Paz suscritos al amparo del artículo 8 de la Ley 1450 de 2011, modificado por el artículo 198 de la Ley 1753 de 2015, que se encuentren en ejecución a la entrada en vigencia del presente capítulo.</p>
--	--	--	---

